

“Análisis proyectos de ley relacionados con el combate al lavado de dinero.”

I.- Introducción.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar dos proyectos de ley que se encuentran en etapa tramitación en el Congreso Nacional y que dicen relación con evitar y combatir el lavado de dinero en nuestro país.

Como hemos sido testigos en los últimos años, se han radicado en nuestro país una serie de bandas criminales internacionales asociadas al narcotráfico, tales como los carteles de droga mexicanos “Jalisco Nueva Generación”, “Cartel de Sinaloa”, la mega banda de origen venezolana conocida como “Tren de Aragua” entre otras.

Lo anterior ha traído como consecuencia no solamente un aumento en la comisión de delitos de mayor gravedad, tales como homicidios y secuestros, sino que también un aumento en el lavado de dinero proveniente de las acciones ilícitas de dichos carteles y bandas, principalmente el narcotráfico.

Es por ello que es importante analizar las acciones en materia legislativa que se están llevando a efecto en esta materia, tanto desde el poder legislativo como por parte del poder ejecutivo.

Es en este contexto que el presente trabajo en su capítulo II, denominado “Consideraciones generales”, pretende describir nuestra institucionalidad en materia de lavado de dinero y hacer referencia a ciertas leyes y proyectos de ley que van en la línea de robustecer nuestra legislación en torno al combate de este flagelo.

En el capítulo III, analizaré un proyecto de ley ingresado a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados el día 18 de agosto del año 2021, boletín N° 14.539-07, iniciado por moción del entonces diputado Sebastián Torrealba, “Que modifica la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos con el objeto de regular e imponer prohibiciones a la compraventa y arriendo de vehículos y motocicletas en cuanto puedan constituir actividades sospechosas e indiciarias de tales delitos”.

Por último en el capítulo IV, analizaré un proyecto de ley ingresado al Senado de la República el día 9 de enero del presente año, boletín N° 16.542-25, iniciado por moción de los Senadores señoras Ximena Rincón y Luz Ebensperger, y señores Iván Flores, José Miguel Insulza y Matías Walker, denominado “que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, para permitir la destinación provisional a las municipalidades de inmuebles incautados, en la forma que indica.”

Fuentes del capítulo: Prensa nacional escrita, Página web del Senado de la República; Página web de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, Proyecto de ley boletín N° 14.539-07, denominado “Que modifica la ley N° 19913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos con el objeto de regular e imponer prohibiciones a la compraventa y arriendo de vehículos y motocicletas en cuanto puedan constituir actividades sospechosas e indiciarias de tales delitos”; Proyecto de ley boletín N° 16.542-25, denominado “que modifica la ley N° 20.000,

que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, para permitir la destinación provisional a las municipalidades de inmuebles incautados, en la forma que indica”.

II.- Consideraciones generales del lavado de dinero.

En nuestro país la Unidad de Análisis Financiera (UAF) es la entidad del estado más relevante en el combate del lavado de dinero, creada por la ley N° 19.913, la cual entró en vigencia el 17 de mayo de 2004.

Tal como lo define en su propia página web, la UAF “es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relaciona con el (la) Presidente (a) de la República de Chile, a través del Ministerio de Hacienda.

El objetivo de la UAF es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica chilena, para la comisión de los delitos de lavado de activos (LA) y financiamiento del terrorismo (FT).

Para ello realiza inteligencia financiera, emite normativa, fiscaliza su cumplimiento, impone sanciones administrativas, capacita y difunde información de carácter público, y desarrolla acciones de cooperación interinstitucional.

La UAF es una institución especializada, y con funciones apropiadas, para prevenir y controlar el lavado o blanqueo de activos, con el objetivo de impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para legitimar ganancias ilícitas.

Entre sus modificaciones destacan la del 31 de agosto de 2006 con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.119 que, entre otras materias, amplió el universo de entidades obligadas a informar a la UAF sobre operaciones sospechosas de lavado de activos (LA), y estableció sanciones administrativas, de acuerdo con la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida.

En tanto, el 18 de febrero de 2015 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, introduciendo con ello importantes modificaciones a la Ley N° 19.913. Entre ellas, se amplió el catálogo de delitos base de LA, se incorporó a todo el sector público como sujeto obligado a informar operaciones sospechosas de LA y financiamiento del terrorismo, y se modificó el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) desde UF 450 a USD 10.000.”

En relación a la definición o lo que se debe entender por lavado de dinero o activos y los riesgos que este implica, la UAF en su página web señala textualmente que “el lavado de activos (LA) busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales *disfrazar* el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente.

Generalmente se identifica el narcotráfico como el principal delito base del lavado de activos. No es el único: el LA también se puede originar en la venta ilegal de armas, la trata de personas, las redes de prostitución, la malversación de fondos públicos, el uso malicioso de información privilegiada, el cohecho, el fraude informático y el terrorismo, entre otros delitos.

Todos ellos producen beneficios y ganancias mal habidas, que crean incentivos para que se intente *legitimarlas*.

Entre los riesgos que involucra el lavado de activos destacan los:

- **Sociales:** al favorecer indirectamente la criminalidad, permitiendo al delincuente *legitimar* el producto del delito.
- **Económicos:** al producir distorsiones en los movimientos financieros e *inflar* industrias o sectores más vulnerables.
- **Financieros:** al introducir desequilibrios macroeconómicos y dañar la integridad del sistema financiero.
- **Reputacionales:** por la pérdida de prestigio, crédito y/o reputación tanto de entidades financieras como no financieras y de sus profesionales.”

Es importante hacer presente que en la ley Nº 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en su artículo 27 está previsto y sancionado el delito de lavado de activos y en su artículo 28 el delito de asociación ilícita para el lavado de activos

Por su parte, en el ensayo del Dr. Por Bruno M Tondini, publicado por el Centro Argentino de Estudios Internacionales, en el marco del “Programa Derecho Internacional Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos”, indica entre otras definiciones que al lavado de dinero se le define “como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico legal sin apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita. Para estos fines, los actores utilizan diversos medios desde los más sencillos, como, comprar títulos de crédito o realizar factoring, hasta complejas operaciones financieras.”

Agrega que “usualmente el lavado de dinero se vale de tres pasos: colocación, distribución e integración, sin que este orden sea cronológico. Colocación implica dividir grandes cantidades de dinero en varias cuentas pequeñas para evadir sospechas y reportes bancarios o institucionales. Distribución es hacer circular el dinero a través del sistema financiero en redes que generen confusión a su seguimiento. Integración finalmente es crear la apariencia de legalidad, comprando activos tales como valores, deuda extranjera, y en general inversiones financieras.”

Luego de la creación de la UAF y las leyes que la han modificado, se han dictado leyes y existen proyectos de ley en tramitación que han tenido por objeto crear una legislación más robusta que evite y castigue el lavado de dinero en diversos ámbitos.

Entre dichas iniciativas podemos destacar las siguientes:

1.- La ley Nº 20.818, publicada en el diario oficial el 18 de febrero de 2015, que “Perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos” y que anteriormente se cita a proósito de las modificaciones que ha sufrido la UAF desde su creación.

En términos generales, la Ley en comento viene a modificar la ley Nº 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero (en adelante UAF), eliminando la taxatividad de sus atribuciones y funciones; ampliando el espéctro de entidades obligadas a informar; agregando nuevos delitos base de los que puede provenir el lavado de activos; y regulando el destino de los bienes sujetos a incautación, comiso o medida cautelar.

Asimismo, establece la obligación de registro y de informar a la UAF todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas que indica. Lo anterior implica la necesidad de implementar medidas de gestión de la información, así como capacitar a los funcionarios encargados de ésta, para efectos de poder gestionar eficientemente la misma y no que se convierta en un número inmanejable de documentación que impide un análisis profundo de la misma, con el solo objeto de cumplir la norma.

Luego, se modifica la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y la Ley General de Bancos, disponiendo el **levantamiento del secreto bancario** en el caso que se investigue la comisión de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para el lavado de activos.

La regulación parece acertada, ya que el levantamiento del secreto bancario operará sólo en el caso que se cumplan los siguientes requisitos:

- A) Debe existir una investigación ya iniciada por parte del Ministerio Público. Así, no podrá otorgarse dicha autorización para recién iniciar una investigación con la información recopilada.
- B) Requiere autorización fundada del juez de garantía, ya que se afectan los derechos a la intimidad de aquellas personas respecto de las cuales se requiere informe. Así, se garantiza que el ente persecutor, previo a realizar la solicitud del Juez de Garantía, cuente con antecedentes suficientes que justifiquen el levantamiento del secreto bancario.

2.- Ley Nº 21.632, publicada el pasado día 23 de noviembre de 2023, que “Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la legislación en materia de contrabando”.

Esta reciente ley es relevante, ya que crea el delito de contrabando de dinero, el cual es usado permanentemente por personas y asociaciones delictuales que se dedican al tráfico de drogas.

En efecto en el número 2º del artículo 1º de la referida ley, incorpora un nuevo artículo 168 bis a la Ordenanza de Aduanas que tipifica el delito de contrabando de dinero al siguiente tenor:

"Artículo 168 bis.- Incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado; o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

A la conducta señalada en el inciso anterior se aplicará la pena en su grado máximo, si el dinero, de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, fue obtenido o generado a través de la perpetración de un delito.

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

- a) Que el infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.
- b) Cuando el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 1.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, al valor consignado en el inciso primero." (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

3.- Ley N° 21.575, publicada el 23 de mayo 2023, que “Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social”.

Esta ley establece una serie de medidas en contra del lavado de dinero, modificando seis cuerpos normativos, entre ellos la ley de drogas N° 20.000 y el Código Procesal Penal, especialmente en el tema del comiso de los bienes incautados, destacando las siguientes modificaciones normativas.

Se establece que a solicitud del Ministerio Público o del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el juez de garantía podrá disponer la **enajenación temprana** de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o bienes respecto de los cuales existan antecedentes de que continúan siendo utilizados en actividades ilícitas, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro, cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

También se estableció que el Juez de Garantía a solicitud del Ministerio Público podrán **destinar provisionalmente** los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere la Ley N°20.000 a una

institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes.

Asimismo, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley.

Es relevante mencionar, en relación con la regulación de la destinación provisional de los inmuebles, que en el capítulo IV del presente informe se analiza un proyecto de ley que tiene por objeto ampliar dicha destinación provisional a las Municipalidades con el objeto de satisfacer necesidades de la comunidad.

4.- Proyecto de ley ingresado por el ejecutivo al Senado de la República con fecha 31 de mayo de 2023, **boletín Nº 15.975-25**, que “Crea el Subsistema de inteligencia económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”

Este proyecto de ley que se encuentra en primer trámite constitucional en la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara Alta, fue aprobado en general el pasado 20 de diciembre de 2023.

Al comienzo de los antecedentes del proyecto de ley, se señala que el actual gobierno presenta este proyecto de ley en el marco del Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito proyectado para el periodo 2022 – 2026, presentado en el mes de julio del año 2022, el cual contenía el compromiso del gobierno en torno a implementar una política nacional contra el crimen organizado, con el objeto de desbaratar sus redes, confiscar sus bienes y destruir su logística, proponiendo para estos efectos fortalecer el sistema de inteligencia financiera y la coordinación intersectorial.

La página web del Senado a propósito del contenido de este proyecto de ley señala textualmente lo siguiente:

“El mensaje se organiza en tres ejes:

El fortalecimiento del ecosistema inteligencia económica.

La prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas.

Mejores facultades intrusivas y sancionatorias.

Para el fortalecimiento del ecosistema inteligencia económica, crea el Subsistema de Inteligencia Económica, integrado por la Unidad de Análisis Financiero, y el Servicio de Impuestos Internos (SII) y el Servicio Nacional de Aduanas.

Además, crea, al interior tanto del SII, como del Servicio Nacional de Aduanas, sendas Unidades de Inteligencia Económica, las que interactuarán en el Subsistema, y cuyos objetivos y atribuciones se determinan.

Dispone que la labor de estas Unidades se alimentará de la información que levanten al interior del mismo Servicio o que soliciten a otros órganos públicos y derivará en informes

secretos que se remitirán al Director o Directora, a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil y a la Unidad de Análisis Financiero, en los casos que corresponda; debiendo entregar los antecedentes al equipo a cargo de la fiscalización, cuando se detectaren indicios de hechos constitutivos de los delitos de competencia de cada Servicio.

Dispone que el Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de inteligencia consistentes en la recolección, evaluación y análisis de información sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y la organización delictiva o criminal, entre otros, a fin de alertar y/o colaborar con el Ministerio Público y el Sistema de Inteligencia del Estado, según corresponda.

Impone a los integrantes del Subsistema el deber de mantener un estricto secreto de los antecedentes y documentos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones; sancionando el uso indebido de los mismos.

Asimismo, fortalece la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante la ampliación de su objeto, el cual se extiende a materias referidas a delitos vinculados al crimen organizado; y ya no sólo al levantamiento de alertas asociadas a delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y la habilita a acceder a información protegida por el secreto o reserva bancaria sin autorización judicial (cuando corresponda).

En la prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas, actualiza la normativa aplicable a los servicios públicos que integran el Subsistema y los demás órganos que ejercen labores de supervisión en materia económica -incluyendo la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Casinos y Juegos y la Tesorería General de la República- para la prevención y el levantamiento de alertas tempranas.

Sobre mejores facultades intrusivas y sancionatorias, entrega nuevas atribuciones de fiscalización a la Comisión para el Mercado Financiero, como citar a declarar y solicitar medidas intrusivas, previa autorización judicial, o auxilio de la fuerza pública.

Aumenta las penas a quienes obstaculicen labores de fiscalización de la CMF y se perfecciona la operatoria de la institución del denunciante anónimo; y ajusta las facultades del Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF, para que pueda acceder a información sujeta a secreto y reserva bancaria sin necesidad de autorización judicial.

En materia tributaria, se establecen sanciones graves para quienes trasladen bienes de manera ilegal, sea porque estas mercancías no hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, o se trate de bienes falsos, o cuya comercialización se encuentra prohibida.

Adicionalmente, aumenta las penas relacionadas con la entrega maliciosa de antecedentes falsos al Servicio de Impuestos Internos y se aumentan otras sanciones.

Y fortalece el procedimiento administrativo y las sanciones infraccionales y penales aplicables en materia de juegos de azar; sancionando a aquellos contribuyentes que operaran juegos de azar en un establecimiento que cuente con patente para fines distintos.”

Como podemos apreciar existen una serie de iniciativas legales que intentan prevenir y combatir el lavado de dinero o activos, pero lamentablemente con el aumento del fenómeno del narcotráfico y la llegada a nuestro país de importantes bandas criminales internacionales dicha prevención y combate se hace cada vez más difícil.

En virtud de lo anterior, es que en los siguientes capítulos analizaré dos proyectos de ley que desde ópticas distintas intentan a juicio del suscrito aportar en la prevención y el combate del lavado de dinero.

Fuentes del capítulo: Página web de la Unidad de Análisis financiero (UAF); Ensayo del Dr. Por Bruno M Tondini, publicado por el Centro Argentino de Estudios Internacionales, en el marco del “Programa Derecho Internacional Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos”; Página web del Senado; Ley Nº 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; Ley Nº 20.818, publicada en el diario oficial el 18 de febrero de 2015; Ley Nº 21.632, publicada el pasado día 23 de noviembre de 2023, que “Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la legislación en materia de contrabando”; Ley Nº 21.575, publicada el 23 de mayo 2023, que “Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social”; Proyecto de ley ingresado por el ejecutivo al Senado de la República con fecha 31 de mayo de 2023, boletín Nº 15.975-25, que “Crea el Subsistema de inteligencia económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.

III.- Análisis proyecto de ley “que modifica la ley Nº 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos con el objeto de regular e imponer prohibiciones a la compraventa y arriendo de vehículos y motocicletas en cuanto puedan constituir actividades sospechosas e indiciarias de tales delitos”.

Tal como se indica en la introducción del presente informe, este proyecto de ley fue ingresado a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados el día 18 de agosto del año 2021, vía moción parlamentaria del entonces diputado Sebastián Torrealba.

Al día siguiente del ingreso del referido proyecto de ley, se dio cuenta en la sala de la Cámara Baja y pasó para su estudio y discusión a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, encontrándose a la fecha en espera de su tramitación en dicha Comisión.

Enseguida reproduciré el proyecto de ley y paralelamente analizaré sus aspectos más relevantes, en especial en su parte normativa, en consecuencia, para los efectos que no se preste a confusión el texto del proyecto con el análisis del suscrito, el proyecto de reproducirá en una letra más pequeña y destacada en negrilla.

“Fundamentos

Hoy nuestro país continúa enfrentando una tarea pendiente ante el narcotráfico y las actividades ilegales vinculadas a este. En 2020 la Policía de Investigaciones informó que el decomiso de sustancias ilícitas había aumentado de manera considerable, pese a las restricciones de movilidad y a los mayores dispositivos de seguridad que fueron impuestos debido a la pandemia. Para el caso del cannabis procesado,

se incautó prácticamente un 50% más en relación con igual período de 2019, mientras que de clorhidrato de cocaína hubo un 93,82% más de cantidad incautada. Asimismo, el informe policial detalla que las drogas sintéticas siguen presentes en el país desde hace ya varios años, aunque en menor proporción respecto de las sustancias más recurrentemente halladas¹.”

En la misma nota de prensa del sitio web Institucional de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 9 de septiembre del año 2020, se señala además que la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) informo que en el primer semestre del año 2020 se incautaron 12,76 toneladas de droga.

Pese al aumento que se da cuenta anteriormente respecto los periodos de los años 2019-2020, a la fecha los decomisos de droga han aumentado considerablemente.

En efecto, de acuerdo al Informe Resultados Gestión Operativa año 2022 de la Policía de Investigaciones de Chile; las incautaciones de droga en el año 2022 alcanzaron como consecuencia de 6.345 procedimientos policiales a 31,96 toneladas de drogas.

“Lamentablemente, el narcotráfico golpea muchas aristas de la vida social. Sus efectos en materia de seguridad se complementan con graves perjuicios hacia la salud pública, por los evidentes efectos del consumo masivo, cada vez más temprano y permanente de drogas. Al mismo tiempo, las redes de criminalidad organizada asociadas al tráfico de drogas desarrollan una actividad delictiva de alto impacto, como los delitos violentos, delitos de corrupción u otros. Justamente, la ciudadanía así lo percibe, al punto de que un informe presentado en mayo de 2020 arrojó que para una considerable mayoría (79%) el narcotráfico es la principal amenaza contra la seguridad del país², incluso por sobre otros problemas como el cambio climático, la propia pandemia aún vigente o la recesión económica.”

En efecto, dicha primera encuesta como se da cuenta en el pie de página, denominada “Percepciones sobre Política Exterior y Seguridad Nacional” de Ipsos y AthenaLab, efectuada el año 2020, arroja como la principal preocupación de los chilenos en materia de seguridad nacional el narcotráfico y el crimen organizado con el señalado 79%.

Esta misma encuesta, pero en su cuarta versión, correspondiente al año 2023, muestra que sigue liderando como la principal preocupación el Narcotráfico y el crimen organizado, pero con un aumento a un 86%.

Lo anterior, sin duda que nos muestra que este flagelo cada año preocupa más a la población, en efecto, en los años 2021 y 2022, correspondiendo a la segunda y tercera versión de esta encuesta, este ítem alcanzó en ambos años un 84%.

Como vemos en cuatro años la principal preocupación en materia de seguridad nacional para los chilenos sigue siendo el narcotráfico y el crimen organizado, aumentando dicha preocupación con el avance del tiempo.

“Por lo dicho, nuestra institucionalidad ha dispuesto importantes esfuerzos para combatir el narcotráfico. A nivel policial, de control fronterizo y aduanero, del sistema de justicia penal, entre muchos otros factores, se han practicado reformas que continúan intensificando la manera en que se abordan los distintos detalles vinculados al tráfico de drogas y uno de ellos es el blanqueamiento de los dineros que se obtienen en base a esta actividad prohibida.

¹ Nota de prensa del Sitio Web Institucional de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 9 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.pdichile.cl/centro-de-prensa/detalle-prensa/2020/09/09/aumenta-incautaci%C3%B3n-de-drogas-pese-a-pandemia>

² Primera Encuesta “Percepciones sobre Política Exterior y Seguridad Nacional” de Ipsos y AthenaLab

El narcotráfico y el lavado de activos son dos conductas criminales estrechamente asociadas. Efectivamente, lo producido a raíz del tráfico de sustancias prohibidas y estupefacientes requiere siempre ser “lavado” o “blanqueado” para constituir recursos patrimoniales disponibles que incrementen los haberes de las organizaciones delictivas. Así, no es extraño que estos dineros con origen ilícito se traduzcan en inversiones o conduzca a la adquisición aparentemente legal de bienes.

En dicho contexto, desde 2003, en función de la Ley N° 19.913, opera en nuestro país la Unidad de Análisis Financiero como servicio público dependiente del Ministerio de Hacienda, la que tiene por objeto evitar la comisión del delito de lavado de activos contemplado en el artículo 27 de la misma legislación y de financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 18.314, para lo cual está dotada de múltiples atribuciones de supervigilancia y análisis del sistema bancario y financiero en general, que le permiten detectar conductas sospechosas o indiciarias de los delitos vinculados al lavado y al narcotráfico. Dentro de estas conductas, la adquisición de vehículos es claramente una actividad que es llevada adelante por parte de narcotraficantes, por distintos motivos como el estatus y gusto por vehículos de lujo, la utilización de estos vehículos en beneficio de la propia organización criminal o su contrabando y reventa en el extranjero como actividad lucrativa. Pese a ello, es algo que no posee una regulación o tratamiento especial como conducta sospechosa.

El artículo 3 de la Ley N° 19.913 no contempla a automotoras o empresas de arriendo de vehículo o a personas naturales que ejercen este giro como obligados a reportar actividades sospechosas, por lo que lo más ocurrente es que estas propias entidades adopten mecanismos de control interno o vinculados a la prevención de comisión de delitos que detalla la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. De tal manera, no existiendo tales deberes, obligaciones o prohibiciones, la relación entre narcotráfico y posesión o utilización de vehículos para fines criminales no es menor.

Ya en 2014 el Observatorio para el Narcotráfico del Ministerio Público informó³ 241 incautaciones de vehículos asociados a la comisión de delitos de la Ley N° 20.000 sobre Tráfico de Estupefacientes, cifra que ha ido en aumento los últimos años.

Por lo afirmado, se sostiene que es importante avanzar hacia una regulación de la adquisición y arriendo de vehículos, en el sentido de que esta sea una actividad supervisada cuando pudiere resultar sospechosa de englobar actos delictivos. Parte de estas medidas fueron incorporadas en el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 13.588-07, presentado por el Poder Ejecutivo y que se encuentra en segundo trámite constitucional ante el Senado.”

³ Informe de incautaciones de bienes por delitos de la Ley N° 20.000 de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 2014.

Es muy relevante hacer presente, que respecto lo señalado en este proyecto en relación a que uno de sus fundamentos es que no existe la obligación de informar actividades sospechosas de conformidad al artículo 3º de la ley N° 19.913, respecto automotoras o

empresas de arriendo de vehículo o a personas naturales que ejercen este giro, ello efectivamente era de esta manera hasta la dictación de la ley Nº 21.575, publicada en el diario oficial el pasado día 23 de mayo de 2023.

En efecto, tal como señala el proyecto de ley, parte de las medidas propuestas fueron contenidas en el boletín Nº 13.588-07, el cual corresponde a mensaje del ex Presidente Sebastián Piñera de fecha 9 de julio de 2020 ingresado el 16 de julio de 2020 a la H. Cámara de Diputadas y Diputados y que originalmente se titulaba “Que fortalece la persecución de los delitos sancionados en la ley Nº 20.000 y la institucionalidad encargada de la misma” y que en definitiva se convirtió en la ley de la República Nº 21.575.

El artículo 4º de la ley Nº 21.575, modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social, señala textualmente lo siguiente. (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

“Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3 de la ley Nº 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones "de bancos extranjeros" y "y las empresas de depósito", la frase ; “las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas de arriendo de vehículos; las personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; los clubes de tiro, caza y pesca; las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compraventa de equinos de raza pura; los comerciantes de metales preciosos; los comerciantes de joyas y piedras preciosas". (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

Como consecuencia de la dictación de la ley referida, actualmente de conformidad al artículo 3 de la ley Nº 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas de arriendo de vehículos; estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, entendiéndose de acuerdo a lo señalado en el mismo artículo anteriormente citado que “se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8º de la ley Nº 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.

No obstante lo anterior, el proyecto de ley que nos ocupa en esta parte del informe, como veremos enseguida es complementario y en ningún caso excluyente con la modificación legal al artículo 3º de la ley Nº 19.913 que adiciona a las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados y las empresas de arriendo de vehículos a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero de actividades sospechosas.

“En adición a lo anterior, con el objetivo de implementar medidas adicionales que obstaculicen el lavado de activos a través de la actividad de compra o arriendo de vehículos, esta iniciativa incorpora:

- i. Una regla por la que las personas tanto naturales, como jurídicas dedicadas al giro de compraventa o arriendo de vehículos deben llevar un registro detallado sobre estas operaciones.
- ii. Una regla por la que las mismas personas deban registrar e informar el pago en efectivo de una adquisición o de un arriendo de vehículos superior al valor promedio. Este valor promedio se ha obtenido en relación con el modelo de más venta en Chile según el Informe del Mercado Automotor de julio de 2021 elaborado por la Asociación Nacional Automotriz de Chile. Según este documento, el vehículo más vendido es marca Chevrolet, modelo Sail, cuyo precio promedio registrado de año 2013, disponible en el portal Chile Autos, es de \$4.958.000.- (166 UF)
- iii. Prohibir la adquisición o arriendo en efectivo de vehículos de alto valor. Se tomado por alto valor aquel superior a 10 millones (335 UF), entendiendo que equivale a más del doble del valor promedio del vehículo más vendido.

Idea Matriz

El presente proyecto de ley modifica la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos con el objeto de introducir una regulación específica a la actividad de compraventa o arriendo de vehículos que pudiera resultar sospechosa de vinculación con aquellos delitos.”

En efecto, como lo señala la idea matriz del proyecto y como lo veremos en la normativa propuesta, se propone una regulación específica para la compraventa y arrendamiento de vehículos y motocicletas como actividad sospechosa, que estaría contenida en cuatro artículos en un nuevo párrafo 3° del título I “De la Unidad de Análisis Financiero” de la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

“Proyecto

ARTÍCULO ÚNICO: Introdúzcase un nuevo Párrafo 3° al Título I de la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, pasando el actual Párrafo 3° a ser el nuevo Párrafo 4°, con unos nuevos artículos 7 bis, 7 ter, 7 quáter y 7 quinquies, del siguiente tenor:

“Párrafo 3°

De la compraventa y arrendamiento de vehículos y motocicletas como actividad sospechosa

Artículo 7 bis.- Las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad de compraventa o arrendamiento de vehículos o motocicletas, sean estos nuevos o usados, deberán llevar un registro detallado de cada una de estas operaciones, en el que se deberá individualizar a quien actúe como adquirente o arrendatario, el bien por sobre el que recayó la transacción y el modo de pago empeñado en esta.

Se entenderá que la persona ejerce la actividad de compraventa o arrendamiento de vehículos o motocicletas si lo hace con la regularidad exigida por el Decreto Ley N° 825 que fija la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Artículo 7 ter.- Las personas señaladas en el artículo anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero la realización de compraventas o arrendamientos de vehículos o motocicletas, sean estos nuevos o usados, cuyo valor sea superior a 166 Unidades de Fomento y hayan sido pagados al contado y en efectivo.”

Considerando un valor de la Unidad de Fomento ascendente a \$ 37.000 (Valor que alcanza este mes de marzo), el proyecto de ley establece la obligación a las personas naturales o jurídicas singularizadas en el artículo 7 bis del proyecto de ley, de informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier compraventa o arriendo pagado al contado y en dinero efectivo que supere los \$ 6.142.000.- (Seis millones cientos cuarenta y dos mil pesos).

“Se entenderá que han sido pagados al contado y en efectivo en aquellos casos en que el adquirente o arrendatario pague al menos el 70% del valor o bien la totalidad de este con billetes y/o monedas.”

Con lo propuesto en el anterior inciso segundo en el sentido de entender que el pago al contado y en efectivo se cumple con el 70% de valor del arriendo o compraventa, la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, considerando el mismo valor de la UF indicado anteriormente, se reduce a la suma de \$ 4.299.400.- (Cuatro millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos).

“Artículo 7 quáter.- Se prohíbe el pago al contado y en efectivo, en los términos descritos en el inciso segundo del artículo anterior, en las compraventa o arrendamiento de vehículos o motocicletas cuyo valor sea superior 335 Unidades de Fomento. En estos casos solo procederá cualquier otro medio de pago.”

Con la propuesta de este nuevo artículo 7 quáter, se prohíbe el pago en efectivo o al contado en los términos ya indicados cuando el valor sea superior a las 355 Unidades de Fomento, lo que equivale actualmente con el valor ya señalado previamente para la Unidad de Fomento a la suma de \$ 13.135.000.- (Trece millones ciento treinta y cinco mil pesos), finalizando el artículo propuesto señalando que en estos casos solamente procederá cualquier otro medio de pago distinto al dinero en efectivo

A propósito de esta norma propuesta, resulta importante destacar que en México, país que tiene una importante historia en relación con la existencia de importantes carteles de droga y en consecuencia con un alto nivel de lavado de dinero o activos, en el año 2014 entró en vigencia la ley federal denominada “para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012, la cual además de regular una serie de aspectos, como el deber de informar transacciones sospechosas en similar sentido a nuestra ley 19.913 que creo la Unidad de Análisis Financiero, ya prohibía en ese entonces la compra de ciertos vehículos en dinero efectivo.

“Artículo 7 quinquies.- A las personas señaladas en el artículo 7 bis se les aplicará lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de este Título.”.

Este último artículo que propone el proyecto de ley en análisis, se refiere a quienes regula este nuevo párrafo propuesto en el proyecto de ley que se incorpora a la ley N° 19.913, que corresponde a las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad de compraventa

o arrendamiento de vehículos o motocicletas, sean estos nuevos o usados, les será aplicado lo dispuesto en los artículo 5º, 6 ºy 7º del título I de la ley N º 19.913.

Los tres artículos citados se encuentran contenidos en el párrafo 2º (Del deber de informar), del título I de la ley Nº 19.913.

Es importante hacer las siguientes consideraciones con respecto a este nuevo artículo 7º quinquies propuesto en el siguiente sentido.

En relación con la aplicabilidad que señala la norma propuesta a las personas naturales y jurídicas ya indicadas anteriormente, respecto el artículo 5º de la ley 19.913, es importante recordar, tal como ya se hizo presente anteriormente, que luego de la presentación de este proyecto de ley se modificó en mayo del año 2023 mediante la publicación de la ley Nº 21.575 el artículo 3º de la ley 19.913 que señala las entidades que están obligados a informar sobre actividades sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero.

En efecto, en la época que se presentó el proyecto de ley en análisis, esto es el año 2021, no existía el deber de informar actividades sospechosas por parte de las personas naturales o jurídicas relacionadas al negocio de venta y arriendo de vehículos y es por dicha omisión que el proyecto de ley en análisis les hace aplicable el artículo 5º de la ley 19.913 que obliga a las entidades establecidas en el artículo 3º de la misma ley a “mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación”.

Ahora bien, es importante también comparar la descripción de las entidades obligadas a informar en este rubro que hace en su parte pertinente el actual artículo 3º de la ley 19.913 con relación a la propuesta por el proyecto de ley.

El artículo 3º señala en su parte pertinente el deber de informar actividades sospechosas a **“las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas de arriendo de vehículos”**, por su parte , el proyecto de ley en análisis las define como **“personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad de compraventa o arrendamiento de vehículos o motocicletas, sean estos nuevos o usados”**.

Como podemos apreciar de la comparación anterior, existen ciertas diferencias en la definición, en primer término el proyecto de ley es más amplio que el definido en la ley 19.913, tanto en el sentido de incorporar a las personas naturales como a las motocicletas que no se encuentran incorporadas en la ley Nº 19.913.

Por su parte la aplicabilidad del artículo 6º de la ley 19.913, con las consideraciones ya señaladas previamente, se refiere en el ámbito del deber de informar a la prohibición de “informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.”

Por último también a las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad de compraventa o arrendamiento de vehículos o motocicletas, sean estos nuevos o usados, en el evento que no cumplan con la omisión establecida en la norma anterior del proyecto de ley o “maliciosamente destruyan, alteren u oculten los antecedentes o documentos que deban entregar, o entreguen antecedentes o documentos falsos”, les hace aplicable las penas establecidas en el delito previsto y sancionado en el artículo 7º de la ley Nº 19.913.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley boletín Nº 14.539-07, denominado “Que modifica la ley Nº 19913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos con el objeto de regular e imponer prohibiciones a la compraventa y arriendo de vehículos y motocicletas en cuanto puedan constituir actividades sospechosas e indiciarias de tales delitos”; Sitio web Institucional de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 9 de septiembre de 2020; Informe Resultados Gestión Operativa año 2022 de la Policía de Investigaciones de Chile; Cuarta Encuesta “Percepciones sobre Política Exterior y Seguridad Nacional” de Ipsos y AthenaLab, año 2023; Ley Nº 21.575, publicada el 23 de mayo de 2023 “que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social”; Proyecto de ley de fecha 9 de julio de 2020 ingresado el 16 de julio de 2020 a la H. Cámara de Diputadas y Diputados “Que fortalece la persecución de los delitos sancionados en la ley Nº 20.000 y la institucionalidad encargada de la misma”, boletín Nº 13.588-07; La ley federal en México denominada “para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012; Ley Nº 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

IV.- Análisis proyecto de ley “que modifica la ley Nº 20.000, que sustituye la ley Nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, para permitir la destinación provisional a las municipalidades de inmuebles incautados, en la forma que indica”.

Como lo adelanté en la introducción, este proyecto de ley fue ingresado al Senado de la República el día 9 de enero del presente año, boletín Nº 16.542-25, por moción de los Senadores señoras Ximena Rincón y Luz Ebensperger, y señores Iván Flores, José Miguel Insulza y Matías Walker.

Al día siguiente de ingresado el proyecto de ley se dio cuenta en la sala de la Cámara Alta y pasó a la Comisión de Seguridad del Senado, instancia en la que se encuentra hasta la fecha, a la espera de ser estudiado y discutido por los miembros de dicha Comisión.

Previo a entrar al análisis de este proyecto de ley y a propósito de su tramitación, es importante relevar que el mismo día 10 de enero del presente año que se dio cuenta del proyecto, se ofició a la Excma. Corte Suprema adjuntando el proyecto de ley.

Dicho oficio Nº 39/SEC/24, suscrito por el Presidente y el Secretario General del Senado fue dirigido al Presidente de la Excma. Corte Suprema, señalando en su parte pertinente lo siguiente: “En atención a que el proyecto de ley dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, el Senado acordó ponerlo en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, recabando su parecer, en cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Política de la República.

Lo que me permito solicitar a Su Excelencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.”

La respuesta de la Excm. Corte Suprema a dicho oficio consta en el oficio N° 40-2024, de fecha 14 de febrero de 2024, suscrito por el Ministro (P) Ricardo Luis Hernán Blanco Herrera, dirigido al Presidente del Senado Juan Antonio Coloma Correa.

A modo de conclusión dicho oficio respuesta señala en su parte pertinente textualmente que: “En este sentido, la propuesta no crea en estricto rigor una nueva atribución para el juez de garantía, considerando que esta ya está contemplada en la Ley 20.000, sino más bien la complementa al incorporar a las municipalidades como sujeto destinatario provisional específico para la administración de bienes inmuebles emplazados en el territorio del municipio.

Asimismo, del análisis del articulado propuesto por el proyecto, surge la duda en torno a por qué esta atribución bajo análisis queda, a diferencia de las ya contempladas en la ley, restringidas únicamente a la administración de bienes inmuebles.”

Como podemos apreciar de la respuesta del máximo tribunal, considera que no existiría en el contenido del proyecto de ley norma que afecte la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Enseguida reproduciré el proyecto de ley y de igual forma que el proyecto de ley analizado en el capítulo anterior, paralelamente analizaré sus aspectos más relevantes, en especial en su parte normativa, en consecuencia, para los efectos que no se preste a confusión el texto del proyecto con el análisis del suscrito, el proyecto de reproducirá en una letra más pequeña y destacada en negrilla.

“Marco Normativo.

1. **Para lograr el aseguramiento patrimonial de bienes raíces, la ley permite que el Ministerio Público solicite medidas cautelares reales con el fin de perseguir el pago de costas y multas y la implementación de mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima; y en los casos de lavado de dinero y tráfico de drogas, con el fin de evitar además, el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Más aún si el uso es la continuación de actividades ilícitas.**
2. **El estatuto legal general aplicable las medidas cautelares reales está constituido por las normas establecidas en los artículos 157 y siguientes del Código Procesal Penal que son aplicables a toda clase de delitos, incluyendo delitos comunes y de leyes especiales.**
3. **Tratándose de las investigaciones por tráfico ilícito de drogas y por lavado de dinero, además del estatuto general, es aplicable complementariamente un estatuto especial contenido en el artículo 27 letra b) de la Ley N°20.000 y en el artículo 32 de la Ley N° 19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos, respectivamente, de acuerdo con los cuales, para decretar medidas cautelares reales en las referidas investigaciones, no se requiere que las solicitudes se presenten por escrito y no se restringe su uso a la persona del imputado. La ley señala algunas de estas medidas a modo simplemente ejemplar.”**

En este punto, cabe destacar el estatuto especial relativo a las medidas cautelares reales que hace mención el proyecto de ley cuando se trata de investigaciones judiciales por los delitos de tráfico de drogas y lavado de dinero.

En efecto, el artículo 27 letra b) de la ley de drogas N° 20.000 señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá, sin comunicación previa al afectado, recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.”

Por su parte el artículo 32 de la ley 19.913 que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, contiene una disposición similar a la de la ley de drogas reproducida anteriormente, que señala textualmente: “Artículo 32.- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.”

“ 4. Una de esas medidas cautelares reales es la INCAUTACIÓN DE BIENES INMUEBLES. La normativa aplicable se encuentra contenida en el estatuto especial de la Ley N°20.000 y de la Ley N°19.913. El artículo 40 inciso tercero de la Ley N° 20.000 se refiere expresamente a la posibilidad de incautación de un inmueble

señalando que comprende la de sus frutos o rentas. Por su parte, el artículo 33 letra c) de la Ley N° 19.913 hace aplicable para la investigación de lavado de dinero y asociación ilícita para el lavado de dinero, todas las normas de la ley de drogas referidas a determinadas materias - dentro de las cuales se comprende las incautaciones- en cuanto objetos susceptibles de incautación, como también el destino de los bienes incautados.”

En efecto, no solamente pueden ser incautados los inmuebles en el marco de una investigación por delitos previstos y sancionados en la ley de drogas N° 20.000, sino que en virtud de la letra c) del artículo 33 de la ley 19.913, también en los delitos de lavado de dinero y asociación ilícita para el lavado de dinero, previstos y sancionados en los artículos 27 y 28 respectivamente de la referida ley, también pueden ser incautados en la investigación bienes inmuebles.

Enseguida se reproduce el artículo 33 letra c) de la ley 19.913:

“Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28, todas las normas de la ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias:

c) Medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y” (Lo destacado en negrilla y subrayado es el suscrito).

“5. En efecto, el artículo número 40 de la Ley 20.000, en su inciso primero, permite que inmuebles involucrados en delitos relacionados a drogas puedan ser cedidos provisionalmente durante el período que dure la investigación, mediante la resolución de un juez de Garantía, a una institución del Estado o a una institución privada sin fines de lucro. La solicitud debe hacerla el Ministerio Público y la ley exige que esas instituciones tengan como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes.

La primera parte del inciso primero del artículo 40 de la ley de drogas, de conformidad a lo señalado anteriormente en el proyecto de ley, establece textualmente al siguiente tenor: “Los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados provisionalmente por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes.”

“En su inciso segundo, la ley establece que también, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. Los inmuebles incautados y destinados

provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación.”

En relación con este último párrafo que hace referencia al inciso segundo del artículo 40 de la ley de drogas N° 20.000, hay que señalar que el proyecto de ley comete un error al señalar que lo que ahí se indica corresponde a dicho inciso, ya que ello corresponde al inciso primero del artículo referido.

En efecto, dicha norma está contenida en la segunda parte del inciso primero del artículo 40 de la ley de drogas, a propósito de la modificación legal que introdujo la ley N° 21.575, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social, en su artículo 1, N° 7, a) iii, que fuera publicada en el diario oficial el pasado 23 de mayo de 2023.

En virtud de dicha modificación tal como lo señala el proyecto de ley, se permitió destinar provisionalmente los bienes incautados a unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la ley de drogas con la exención de pago de impuestos, contribuciones y otras cargas, al siguiente tenor: “Asimismo, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. En todo caso, cada institución deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo a su presupuesto. Los inmuebles incautados y destinados provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, el juez de garantía informará al Servicio de Impuestos Internos, a la Tesorería General de la República y a la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente, su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga. La institución destinataria de inmuebles incautados asumirá la responsabilidad de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente.”

“Fundamentos de Hecho

Conocido es el fenómeno de las llamadas “casas narco”, inmuebles abandonados e ilegalmente ocupados, o destinados por sus propios dueños, a la compra y venta de drogas, los que además no pocas veces son utilizados para la comisión de otros delitos como tráfico de personas, prostitución, explotación sexual comercial infantil, en cuyo entorno además se producen una serie de incivildades, y constituyen un foco de peligro para los vecinos, y para cualquiera que circule por sus alrededores. Del mismo modo, sabido es que existen otra serie de inmuebles destinados al funcionamiento de negocios aparentemente legales, pero que, en verdad, no son más que tapaderas de actividades ilícitas. De modo que, son múltiples los inmuebles que se destinan a actividades ilícitas en diferentes modalidades.

Los municipios de todo el país se han visto seriamente afectados por esta realidad, sin que hasta la fecha se hayan adoptado medidas efectivas para evitar su existencia. Algunas iniciativas municipales han acudido a la ley General de Urbanismo y Construcciones para “demoler” las construcciones en esos inmuebles. Medida que, si bien se entiende en el marco de la crisis de seguridad que atraviesa el país, fuerza en extremo las facultades y capacidades municipales para disponer y administrar estos inmuebles, manteniéndolos fuera del circuito del narcotráfico y el crimen organizado.”

Este fundamento de las “casas narco”, que plantea el proyecto de ley, se entiende en virtud de la propuesta legal específica que hace el proyecto, que tal como veremos más adelante, consiste básicamente en permitir que la administración de dichos inmuebles pueda ser cedida provisionalmente mientras dure la investigación a las municipalidades en cuyo territorio se emplazan con el fin de satisfacer necesidades de la comunidad.

Para ello, es necesario modificar el inciso primero del artículo 40 de la ley de drogas ya analizado previamente, que en la actualidad solamente permite la destinación de esta clase de inmuebles a instituciones tanto públicas como privadas que tengan como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes y a unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la ley de drogas Nº 20.000 y la ley 19.918.

En consecuencia por texto expreso de la ley no se pueden destinar a otras instituciones que no tengan dichos fines, como lo serían las municipalidades con el objeto de satisfacer necesidades de la comunidad.

“La tarea de disminuir los lugares de comisión de delitos no es tarea municipal, sino que una tarea que debe asumirse conjuntamente por las autoridades de seguridad interior, el Ministerio Público, la justicia criminal, y las autoridades locales.

En esa línea, con fecha 8 de enero, más de una decena de jefes comunales solicitaron al fiscal nacional Ángel Valencia hacer uso del artículo 40 de la Ley 20.000, que permite que inmuebles sean cedidos provisoriamente a instituciones del Estado mientras la investigación de la justicia determina si fueron adquiridos con dineros del narcotráfico, dado que por esa vía el Municipio de Cerro Navia transformó una de esas casas en una base de seguridad comunal desde la cual hoy funciona el Plan Cuadrante. Sobre la estrategia, otros ediles manifestaron que “sirve de ejemplo para las otras comunas” y que es “una buena propuesta”. Por lo mismo, acudieron a la entrega de un protocolo al fiscal nacional, Ángel Valencia, a fin de que instruya el uso de esta medida a todas las fiscalías del país.^{1”}

La solicitud planteada por los Alcaldes al Fiscal Nacional, tal como ya se ha explicado previamente a propósito del análisis del artículo 40 de la ley de drogas Nº 20.000 y como a mayor abundamiento lo indica este proyecto de ley más adelante en esta parte de sus fundamentos de hecho, no corresponde básicamente por dos motivos fundamentales.

El primero dice relación que no obstante que un Juez de Garantía haya cedido provisionalmente durante el período que dure la investigación un inmueble a la administración municipal de Cerro Navia fundado en el artículo 40 de la ley de drogas Nº 20.000, de

conformidad al texto expreso de la ley, dicha destinación como hemos visto no se encuentra dentro de las hipótesis que permite la ley.

En segundo término, no es el Ministerio Público quien determina dicha cesión provisional de los inmuebles mientras dure la investigación, sino que el Juez de Garantía mediante la dictación de una resolución que así lo determine.

“Tras recibir el protocolo a manos de los alcaldes de la Región Metropolitana, el fiscal nacional manifestó su compromiso de “impulsar esta medida y avanzar en la recuperación de inmuebles destinados a la comisión del delito, con tal de quitar poder a las bandas criminales dedicadas al narcotráfico.” “Vamos a combatir el crimen organizándonos todas las instituciones para recuperar inmuebles destinados al narcotráfico, para que estos sean entregados a la comunidad. Vamos a estar en contacto con la comunidad, para que nos entreguen información y para lograr que estos espacios se transformen una política de recuperación de inmuebles en manos del narcotráfico”, comentó.”

¹ <https://radio.uchile.cl/2024/01/08/subsecretario-vergara-v-alcalde-tamayo-entregaron-protocolo-al-fiscal-nacional-para-el-traspaso-de-casas-narco-a-municipalidades/>

El compromiso del Fiscal Nacional señalado anteriormente luego de recibir la propuesta de los Alcaldes, lamentablemente incurre en las mismas imprecisiones señaladas anteriormente.

“Ahora bien, de acuerdo con el texto expreso de la ley, la administración provisoria de estos inmuebles puede ser entregada a instituciones públicas o privadas que tengan por fin la prevención del consumo indebido de drogas, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Fuera de ellas, la ley permite que sean destinados al funcionamiento de unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer delitos regulados por la ley 20.000.

Consecuentemente, por mucho que el fiscal nacional se haya comprometido a “impulsar esta medida y avanzar en la recuperación de inmuebles destinados a la comisión del delito”, existen dos cuestiones que es preciso considerar con vistas a la eficacia de este protocolo de actuación:

- 1) No es competencia de los fiscales del Ministerio Público adoptar decisiones acerca de la administración de los bienes incautados. La resolución corresponde al juez de garantía que lleva la causa judicial en la que se ordenó la incautación del inmueble. El fiscal del caso, por instrucción del fiscal nacional, puede solicitar que el inmueble se destine a la Municipalidad donde se emplaza el inmueble. Y el juez analizará y decidirá, si autoriza dicha destinación o no.
- 2) Las instituciones públicas a las que la ley autoriza entregar la administración provisional no son todas, ni cualquiera. El artículo 4° de la ley N° 20.000 sólo permite al juez autorizar la destinación del inmueble incautado a instituciones que tengan como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Fuera de esa hipótesis, el juez de garantía no tiene autorización legal para destinar los inmuebles incautados a los Municipios del país. Ello, no obstante que, las necesidades de las distintas comunidades son múltiples y diversas según su específica realidad.

Así las cosas, si bien parece un acierto que el municipio de Cerro Navia haya solicitado la destinación de un inmueble donde “se vendió droga durante todo el día por 30 años había fuegos artificiales y balaceras transformándola en un punto de seguridad”², y más acierto aún, que el juez del Quinto Juzgado de Garantía

² <https://cooperativa.cl/noticias/pais/seguridad-ciudadana/apropiacion-de-casas-narco-y-plan-cuadrante-municipal-la-estrategia/2024-01-03/200056.html>

de Santiago le entregara al municipio la administración provisional de la propiedad, en estricto rigor no existe norma expresa que autorice dicha destinación a las Municipalidades para fines de “seguridad comunal”. Por lo mismo, el criterio utilizado por dicho tribunal, perfectamente puede no ser el que adopten todos los tribunales de garantía del país en iguales circunstancias.

Conforme a información entregada por el Municipio de Cerro Navia, se destinó la propiedad como base del llamado "Plan Cuadrante Municipal", actividad a cargo de funcionarios comunales, y no de carabineros. Por regla constitucional y legal los municipios se encuentran habilitados para adoptar medidas referidas a la seguridad pública a nivel comunal, siempre que no invadan las atribuciones de los organismos competentes en la materia, como por ejemplo las policías. Asimismo, la labor que realizan debe ser de apoyo y colaboración a los mencionados organismos y sus acciones han de llevarse a cabo en forma coordinada con tales entidades.

En efecto, de acuerdo a la Ley orgánica de Municipalidades, los entes edilicios tienen la atribución esencial de elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Plan Comunal de Seguridad Pública. La ejecución de los objetivos y metas del Plan, contando con el financiamiento respectivo, pueden ser llevadas a cabo en forma directa, o bien, a través de convenios celebrados con órganos públicos o privados, los que deberán adjuntarse al respectivo Plan. Complementariamente, otras leyes establecen atribuciones en materia de seguridad. Así, por ejemplo, inspectores municipales pueden realizar labores fiscalizadoras ante infracciones o de prevención de acuerdo a la Ley N ° 18.290, de Tránsito y la Ley N ° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Por otra parte, en términos operativos, el personal de seguridad municipal puede detener ante delitos flagrantes, pero no puede utilizar elementos de defensa personal o autoprotección, por cuanto, señala la Contraloría General, “su uso es estrictamente para el ámbito de la defensa personal, salvo las excepciones establecidas por ley, que no contemplan a los cuerpos municipales especializados”³. Así las cosas, en una interpretación amplia, podría un juez de garantía basarse en un Plan de Seguridad Comunal para autorizar estas destinaciones. Sin embargo, también, en estricto sentido, los “objetivos

³ Regulación del personal de seguridad municipal. Guido Williams Obreque. Asesoría Técnica parlamentaria Junio, 2022

de seguridad comunal” dentro del marco constitucional y legal vigente, no pueden ser entendido como un objetivo autorizado por la ley, pues al personal de seguridad municipal no les corresponde el "control del tráfico ilegal de estupefacientes”, ni son “unidades policiales” que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la ley N ° 20.000”. Las decisiones judiciales, por lo tanto, pueden variar en uno u otro sentido, y no necesariamente las destinaciones que solicite el Ministerio Público de los inmuebles incautados por delitos relacionados con drogas, podrán ser administradas por los Municipios en beneficio de la comunidad afectada por esos delitos.”

Como podemos apreciar, el proyecto de ley a partir de la resolución del 5º Juzgado de Garantía de Santiago que cede provisionalmente un inmueble a la administración municipal de Cerro Navia, hace un profundo análisis jurídico sobre los fundamentos por los cuales no puede considerarse que dicha cesión se haya decretado conforme a derecho, análisis que por cierto el suscrito comparte plenamente y de ahí la relevancia de este proyecto de ley que viene a permitir expresamente la cesión provisional de inmuebles mientras dure la investigación a la administración municipal con el fin de satisfacer necesidades de la comunidad.

“Idea Matriz del Proyecto.

Con el objeto de que los inmuebles incautados efectivamente puedan ser administrados por las Municipalidades en las que se emplazan y usados en beneficio de la comunidad afectada por esos delitos, es necesario precaver los efectos de decisiones judiciales diversas según cual sea la interpretación que la magistratura haga de las finalidades establecidas en el artículo 40 de la ley N° 20.000.”

Lo señalado en el párrafo anterior es condescendiente con lo que se establece expresamente en la ley, en el sentido que a juicio del suscrito, no cabe interpretación alguna sobre las entidades a las cuales se les puede destinar provisoriamente la administración de los inmuebles en las investigaciones sobre delitos previstos en la ley de drogas y los delitos de lavado de dinero y asociación ilícita previstos en la ley 19.913.

En efecto, dentro de las entidades públicas o privadas autorizadas, claramente la ley no considera entre dichas entidades a las municipalidades para satisfacer necesidades de la comunidad.

“Para ello, se hace necesario ampliar los fines de esas destinaciones autorizados por la ley a objetivos sociales en general, o en beneficio directo de la comunidad, debidamente especificados.

Con ello se busca tanto afianzar el criterio judicial aplicado en este caso como para ampliar derechamente los objetivos de la administración municipal de estos inmuebles para satisfacer necesidades sociales de la misma comunidad que se ha visto afectada por la actividad criminal, aunque no se trate de fines relacionados con prevención y tratamiento de consumidores o de carácter policial.

Por otro lado, con ocasión de esta iniciativa, el Subsecretario de Prevención del Delito Eduardo Vergara se comprometió con los alcaldes a ingresar una indicación que permita clarificar el rol y el uso de estos bienes por parte de los municipios, en la tramitación del Proyecto de Ley “Que fortalece el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública” (Boletines N° 15.940 y 15.984) que busca fortalecer el rol de prevención de directores e inspectores de seguridad municipal y refuerza la autonomía de las municipalidades para el ejercicio de las funciones coadyuvantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Sin embargo, este es un Proyecto de ley de largo aliento, que se encuentra en primer trámite constitucional, y que no que aborda el tema de los fines para los cuales un Municipio puede solicitar la administración de bienes incautados.”

Efectivamente, dichos proyecto de ley, que corresponden el primero de ellos a un mensaje presidencial ingresado el 24 de mayo de 2023 el a la H. Cámara de Diputadas y Diputados y el segundo de ellos a una moción parlamentaria ingresada a la referida Cámara el 30 de mayo de 2023 y que fueron fusionados el 12 de julio de 2023, actualmente se encuentra

en primer trámite constitucional en la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara Baja.

“La presente moción, en cambio, siendo un proyecto de artículo único puede ser tramitado en general y particular a la vez, y ser objeto de un decreto tramitación inmediata por el Ejecutivo.

Por todas las razones antes expuestas, quienes suscriben, vienen en proponer el siguiente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

Modifíquese el artículo 40 de la ley N° 20.000 del siguiente modo:

Agréguese en el inciso primero, a continuación de la palabra estupefacientes, el siguiente párrafo:

“Podrá destinarse la administración de estos inmuebles a las municipalidades en cuyo territorio se emplazan con el fin de satisfacer necesidades de la comunidad, en cuyo caso no se requerirá realizar la notificación referida en el inciso segundo de esta disposición”.

En consecuencia con la modificación legal propuesta por el proyecto de ley y en el evento que sea aprobada en los mismos términos indicados, el inciso primero del artículo 40 de la ley de drogas N° 20.000, quedaría redactado de la siguiente manera, destacándose en negrilla y subrayado el párrafo que adiciona el proyecto.

“Artículo 40.- Los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados provisionalmente por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. **Podrá destinarse la administración de estos inmuebles a las municipalidades en cuyo territorio se emplazan con el fin de satisfacer necesidades de la comunidad, en cuyo caso no se requerirá realizar la notificación referida en el inciso segundo de esta disposición.** Asimismo, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. En todo caso, cada institución deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo a su presupuesto. Los inmuebles incautados y destinados provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, el juez de garantía informará al Servicio de Impuestos Internos, a la Tesorería General de la República y a la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente, su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga. La institución destinataria de inmuebles incautados asumirá la responsabilidad de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente.”

Como se puede apreciar del texto propuesto, además de incorporar a la posibilidad de destinar la administración de inmuebles a las municipalidades en cuyo territorio se emplazan con el fin de satisfacer necesidades de la comunidad, agrega que en éstos casos no se requerirá realizar la notificación prevista en el inciso segundo del mismo artículo, la cual se refiere a la obligación de oficiar a SENDA para los efectos de la solicitud de destinación provisoria por parte del Ministerio Público.

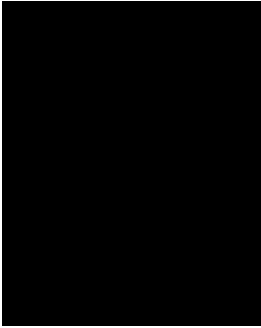
En efecto el inciso segundo del artículo 40 de la ley de drogas N° 20.000, establece textualmente lo siguiente:

“Para efectos de la solicitud del Ministerio Público sobre destinación provisoria, se deberá oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el que podrá contestar por escrito, dentro de quinto día de notificado. De no recibir respuesta dentro de plazo, se entenderá que el Servicio concurre con la decisión del Ministerio Público.”

En este sentido el proyecto, facilita aún más la posibilidad de destinar provisoriamente la administración de los inmuebles a las municipalidades a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad, evitando de esta manera de trámite de oficiar a SENDA y la consideración de la opinión que SENDA podría entregar sobre dicha solicitud.

Fuentes del capítulo: Proyecto de ley, boletín N° 16.542-25, “que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, para permitir la destinación provisional a las municipalidades de inmuebles incautados, en la forma que indica”; Oficio N° 39/SEC/24, de fecha 10 de enero de 2024, suscrito por el Presidente y el Secretario General del Senado fue dirigido al Presidente de la Excm. Corte Suprema; Oficio N° 40-2024, de fecha 14 de febrero de 2024, suscrito por el Ministro (P) de la Exma. Corte Suprema, Ricardo Luis Hernán Blanco Herrera, dirigido al Presidente del Senado Juan Antonio Coloma Correa; Ley N° 21.575, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social, publicada en el diario oficial el pasado 23 de mayo de 2023, página web de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, Ley de drogas N° 20.000, Página web de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

Es todo cuanto puedo informar, 26 de marzo de 2024



Carlos Lobos Mosqueira
Abogado